

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (D. JOAQUIN.)

SESION DEL DIA 6.

Se abrió á las once menos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada, mandándose agregar á ella el voto particular del Sr. Ojero, contrario á la resolucion de las Córtes, aprobando los artículos de la comision de Comercio sobre introduccion de granos en Barcelona.

A la comision de Hacienda se mandó pasar una consulta del Sr. Secretario del mismo ramo, acerca de si continuarian disfrutando el mismo sueldo que hasta aquí los seis oficiales de la Contaduría de Valores que citaba.

A la comision de Visita del Crédito público se pasó una exposicion de D. Sebastian Palomero, profeso que fué de la Cartuja de Paular.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Sr. Secretario de Estado, manifestando que habiendo admitido S. M. la dimision que ha hecho D. Francisco Javier Pinilla del encargo interinamente del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se habia sorvido nombrar tambien interinamente para despachar dicha Secretaría á D. Felipe Benicio Navarro, actual Secretario de Gracia y Justicia.

A la comision de Poderes se mandó pasar el testimonio del acta de la última sesion celebrada por la junta preparatoria de Filipinas, remitida por el Sr. Secretario de la Gobernacion de Ultramar.

Entró á jurar el Sr. Diputado conde de Adanero.

Las Córtes recibieron con aprecio y mandaron se insertasen en el *Diario de sus Sesiones* las dos exposiciones del Ayuntamiento de la ciudad de las Palmas y del comandante general de las islas Canarias, felicitándolas por las sesiones del 9 y 11 de Enero último.

La comision de Guerra, despues de haber visto el oficio del Sr. Secretario de la Gobernacion de la Peninsula sobre la necesidad de eximir del servicio de las armus á los que lo hagan de postillon, y con presencia tambien de cuanto sobre el particular exponen el Secretario del Despacho de la Guerra y el director general de Correos, opina que las Córtes deben declarar libres del servicio, tanto del ejército permanente como de la Milicia activa, á los que se presentan á hacer por sí de postillon con dos caballos propios y mantenidos á sus expensas: entendiéndose que al que le cupiere la suerte de soldado irá á servir su plaza si no continuase en el servicio de Correos, abonándole el tiempo que hubiese estado empleado en ellos.

A la comision de Ultramar se mandaron pasar dos adiciones del Sr. Gomez Becerra á los artículos 127 y 130 de

la Ordenanza para el Gobierno político-económico de las provincias de Ultramar.

Se aprobó una proposicion del Sr. Mouro, en la cual reproducia las que anteriormente tenia hechas acerca de hacer extensivos á la Milicia Nacional activa varios artículos de la ley orgánica del ejército.

La comision primera de Hacienda presentó un dictámen proponiendo varios recursos para atender á las necesidades de la guerra.

Habiéndose pedido por algunos Sres. Diputados que se imprimiese, manifestó el Sr. Presidente que la mesa habia acordado que para mayor brevedad se imprimiese este dictámen en el *Españolador*, de cuyo periódico se repartirian ejemplares á los Sres. Diputados. Así se acordó.

La comision de Hacienda, en vista de una exposicion de D. N. Ruch, subteniente de la Milicia Nacional activa de Toledo, solicitando se le permitiese formar una partida con un escribano para perseguir el contrabando, opinaba que no podia accederse á esta solicitud.

Aprobado.

La misma comision, en vista de la exposicion de varios oficiales de la Secretaria de Estado, solicitando que las Córtes declaren que lo determinado en 28 de Mayo anterior se entienda sin perjuicio del sueldo y graduacion que gozan en el dia los referidos oficiales, opinaba que podia estarse al dictámen del Gobierno.

Aprobado.

A la comision de Diputaciones provinciales se mandó pasar una exposicion de la de Mallorca, dando parte del estado en que se halla en aquella provincia el repartimiento de propios.

Se mandaron quedar sobre la mesa dos dictámenes, uno de la comision de Legislacion y otro de la de Diputaciones provinciales, relativo á que se haga extensivo á las islas Canarias la autorizacion concedida á las de las provincias invadidas ó próximas á serlo.

La comision primera de Hacienda, en vista del oficio del Secretario del mismo ramo, consultando lo que deberia hacerse para que pudiesen circular los nuevos pesos mejicanos con el título de Itárbide, opinaba que podian aprobarse los dos artículos siguientes:

1.º Se admiten á circulacion las monedas de oro y plata que vangan de América, de igual ley, peso y valor que las nacionales, previo un resello, que tenga por tipo el

busto del Rey, tomando para el efecto las disposiciones oportunas.

2.º La moneda que no esté resellada según se previene en el artículo anterior solo correrá en el comercio por precios convencionales.

Declarado haber lugar á votar sobre su totalidad, quedaron aprobados los dos artículos.

La comision de Legislacion, en vista de la exposicion de D. Antonio Pizarro, opinaba no debia haber lugar á votar sobre ella.

Aprobado.

La comision de Diputaciones provinciales, en vista de la exposicion de la de Jaen, manifestando la necesidad de que los pueblos que no tengan propios, hagan repartimientos vecinales para pagar el juzgado de primera instancia, opinaba que los pueblos que se hallasen en el caso de no tener propios, satisficieran por un reparto vecinal lo que les correspondia para el pago del juzgado de primera instancia.

Aprobado.

La comision de Hacienda, en vista de la exposicion de la junta de beneficencia de Zaragoza, pidiendo permiso para rifar unas alhajas con el fin de destinar su producto á los establecimientos piadosos de aquella capital, opinaba que las Cortes pueden conceder este permiso.

Aprobado.

La misma comision, en vista de la exposicion de D. José Ayala, Diputado provincial de la de Badajoz, solicitando se le exonere de este cargo por no tener medios para subsistir, opinaba que vuelva al Gobierno para que resuelva aquella Diputacion provincial, con arreglo al art. 125 de la instruccion para el Gobierno económico-político de las provincias.

Aprobado.

La comision de Legislacion, en vista de la solicitud de D. Juan Luis Acosta, para que se le conceda carta de ciudadano, opinaba debia accederse á su solicitud.

Aprobado.

La comision Eclesiástica, en vista de la solicitud de D. José Palomares, en que manifestando que el Sr. Arzobispo de Granada no habia querido darle las órdenes mayores, por no ser regular, pedia se le concediesen estas á causa de que era profeso; era de opinion que siendo regular profeso antes de la publicacion de la ley de 25 de Octubre de 1820, debe ser promovido á órdenes mayores, y examinado de *cursu animarum*.

El Sr. Ruiz de la Vega hizo presente á las Cortes, que este interesado, por su adhesion al sistema, se halla perseguido y sin poder obtener las órdenes mayores, fundándose esta negativa en que aunque era profeso no era regular, por lo cual pidió que la declaracion que proponia la comision se hiciera general, para que no se presentasen otras dificultades de esta naturaleza.

El Sr. Prado dijo que la excusa que alegaba el Arzobispo para no haber concedido las órdenes mayores, era efectivamente muy frívola; pero que aunque podia creerse que en esta negativa hubiesen influido motivos particulares, tambien era de presumir que la hubiese negado, porque el interesado no es regular profeso como previene la ley sean los que deban recibir estas órdenes.

El Sr. Isturiz dijo, que habiendo venido á las Cortes el Arzobispo de Granada con una duda impertinente, y no habiendo ejecutado como correspondia las órdenes de las Cortes, debia pasar este asunto á la comision de Casos de responsabilidad, á fin de examinar si ha lugar á la formacion de causa. Con este motivo recomendó la necesidad de hacer cumplir las disposiciones de este decreto, porque no cumpliéndose con ellas resultan perjuicios á los secularizados, pues no se les coloca en los curatos; se falta á una solemne

promesa bajo la cual han verificado la secularizacion, y se causa un gravámen al Crédito público, porque no colocándolos se dá lugar á que tenga que pagar una porcion inmensa de regulares secularizados.

Despues de otras reflexiones que hicieron los Sres. Gomez (D. Manuel), Oliver, Alonso y Falcó, quedó aprobado el dictámen.

La misma comision, en vista de la solicitud de Fr. Antonio Arocé, manifestando que el Prelado de aquella diócesis entorpece su secularizacion, y pedia se recomendase su solicitud al Gobierno para que tuviese pronto despacho, era de opinion que debia accederse á su solicitud. Despues de una ligera discusion se acordó volviere este dictámen á la comision.

No se admitió á discusion la siguiente proposicion de los Sres. Gil Orduña y Gonzalez Alonso.

«Pido que el expediente de D. José Palomares pase á la comision de Responsabilidad, para que en vista de lo que de él resulte proponga lo conveniente.»

La comision de Diputaciones provinciales, atendida la solicitud de D. N. Alvarez, individuo de la Diputacion provincial de Búrgos, en que pide ser exonerado de su cargo por los motivos que exponia, era de parecer que pase esta instancia al Gobierno para que resuelva sobre ella, con arreglo á lo que previene el art. 143 de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

Aprobado.

A propuesta de la comision de Diputaciones provinciales, se pasó al Gobierno una instancia del Ayuntamiento constitucional de Bailén, para que informe lo conveniente sobre ella.

Continuó la discusion del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias de Ultramar.

Art. 144. «Cada Jefe político tendrá un Secretario con los demás oficiales y dependientes que segun las circunstancias particulares de las provincias sean necesarios para el pronto despacho de los negocios. Tanto unos como otros serán completamente dotados de fondos públicos; pero no gozarán sueldo alguno luego que hayan dejado de servir.

Aprobado.

Art. 142. «Para determinar el número de empleados que haya de haber en cada Secretaría, así como para asignar su respectiva dotacion, el Jefe político propondrá al Gobierno lo que tenga por conveniente, oyendo el dictámen de la Diputacion, que tambien remitirá.

Aprobado, añadiendo «y este á las Cortes» despues de la palabra «Gobierno.»

Art. 143. «El Gobierno propondrá cuál sea el sueldo que deban tener los Jefes políticos y Secretarios de estos, pidiendo antes informes á las mismas Diputaciones ó Intendentes de las provincias respectivas.

Aprobado.

Art. 144. «A propuesta que para cada plaza hará en terna la Diputacion, nombrará el Jefe político todos los que hayan de ocupar algun destino en su Secretaría, dando cuenta para la aprobacion del Gobierno.

Aprobado.

Art. 145. «El Jefe político, por justos motivos, podrá suspender al Secretario, dando cuenta al Gobierno para la resolucion que correspondia, y poniendo interinamente otro en su lugar, que elegirá á propuesta que le haga por terna la Diputacion. Con el acuerdo de esta, podrá remover cualquier otro empleado de su Secretaría, procediendo al nombramiento del que haya de reemplazarle en los términos prescritos en el anterior artículo.

Aprobado, añadiendo despues de la palabra «Diputacion provincial. cuando esté reunida, y.»

Art. 146. »Los Jefes políticos prescribirán las reglas que deban observarse en sus Secretarías para el mejor orden, dirección y despacho de los negocios; siendo del cargo de los Secretarios cuidar de que se cumplan puntualmente dichas reglas, que se custodien y ordenen los expedientes y papeles y que sus subalternos asistan las horas señaladas.

Aprobado.

Art. 147. »Así como el Jefe político será responsable de los abusos de su autoridad, también será respetado y obedecido de todos; y no solo podrá hacer efectivas gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que podrá imponer y exigir multas á los que le desobedezcan ó falten al respeto, á los que turben el orden público, y á los que cometan otras faltas en los asuntos pertenecientes á sus atribuciones. Ninguna multa pasará de 500 duros sino con acuerdo de la Diputación.

Después de una ligera discusión se aprobó este artículo, suprimiéndole el final de él desde donde dice «sino con acuerdo &c.»

Art. 148. »Deberán cuidar de que se renueven los capitulares y se proceda á las elecciones de Diputados en el tiempo que prefiere la Constitución.

Aprobado.

Art. 149. »Presidirán con voto las Diputaciones provinciales y sin él el Ayuntamiento de la capital ó de cualquier pueblo donde se hallen. Como tales presidentes harán que en estas corporaciones se guarde el mejor orden y método en el modo de tratarse los negocios; que se expidan y despachen los expedientes, y que las Diputaciones se reúnan el 4.º de Junio.

Después de una ligera discusión retiró la comisión este artículo para presentarlo de nuevo.

Art. 150. »Les tocará también presidir todas las funciones públicas, en las que tendrá el lugar preferente la Diputación, y cuidarán de que se colobren en todos los pueblos de la provincia las decretadas por las Cortes.

Se aprobó este artículo añadiéndose después de las palabras «el lugar preferente la Diputación» las siguientes: «con respecto á otras corporaciones.»

Art. 151. »Siendo por su naturaleza urgentes los negocios sobre nulidades, tachas, excusas y exoneraciones de oficio de Ayuntamiento, se resolverán interinamente, como todo lo que tenga este carácter, por el Jefe superior político cuando no estén reunidas las Diputaciones, á reserva de darles cuenta luego que lo estén para que determinen lo conveniente.

Aprobado.

Art. 152. »El Jefe político dará curso sin dilación ni entorpecimiento á las exposiciones y solicitudes que haga por su conducto la Diputación.

Aprobado.

Art. 153. »Circularán á los Jefes políticos subalternos ó á los alcaldes de los pueblos cabezas de partido, para que estos lo hagan á los otros alcaldes y Ayuntamientos, las leyes, decretos ó resoluciones generales de las Cortes, y las órdenes, instrucciones y providencias del Gobierno, cualquiera que sea el ramo á que unas y otras pertenezcan.

Aprobado.

Art. 154. »Para este efecto harán imprimir todas las disposiciones mencionadas, remitiendo un número suficiente de ejemplares á los Jefes políticos subalternos y alcaldes de los pueblos cabezas de partido, para que fácil y prontamente puedan estos circularlas y dar aviso de haberlo hecho, cuidando de que se comuniquen también á la Diputación provincial. Todas las circulares que despachen los Jefes políticos deberán estar numeradas, comenzando nueva numeración en principio de cada año. Aprobado.

Art. 155. »Los Jefes políticos superiores ejercerán la facultad que por la Pragmática de matrimonios de 10 de Abril de 1803 ejercían los Presidentes de las audiencias y regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia, menores de edad, licencia para casarse; entendiéndose que el Jefe político competente para ejercer esta facultad es el de la provincia en que tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

Aprobado.

Art. 156. »Por consulta de la Diputación podrán suspender la ejecución de alguna ley, decreto ú orden cuando por circunstancias particulares crean que puede comprometerse la tranquilidad pública. Si se dudare sobre su inteligencia, y puede diferirse el cumplimiento sin que resulten perjuicios, se suspenderá hasta obtener la aclaración; pero si se siguen males, ó el asunto es tan urgente que sea indispensable dar alguna resolución, se practicará lo que acuerde la audiencia del distrito si el asunto es judicial, ó lo que acordare la Diputación si no lo es. Todo esto se entienda á reserva de la verdadera aclaración que hagan las Cortes de si es materia de ley, ó de la que haga el Gobierno de sus órdenes.»

El Sr. Gomez (D. Manuel) impugnó este artículo, manifestando que era demasiado amplia la facultad que se daba á las Diputaciones provinciales de Ultramar para suspender la ejecución de una ley, decreto ú orden, pues entonces podrían hacerla ilusoria, ó por lo menos quedaría sujeta al capricho de una autoridad.

El Sr. Jener contestó que la Inglaterra misma había dado facultades á los Gobernadores de sus colonias para que pudiesen suspender la ejecución de las leyes cuando lo creyesen conveniente al bien general de dichas colonias, y que no pudiesen de vista las Cortes que una providencia semejante, adoptada por el general Mahi con respecto al decreto sobre los derechos de arancel, había salvado á la isla de Cuba de muchos males.

El Sr. Pedralvez manifestó que por este artículo podrían los Jefes políticos suspender la ejecución de una ley cuando quisiesen, sin poderseles exigir la responsabilidad, por malos que fuesen los resultados de su providencia, puesto que se los autorizaba para esta suspensión cuando lo creyesen conveniente. Que además no había necesidad de este artículo; pues una excepción ó caso particular se toleraba, probada la conveniencia de la suspensión de la ley ó decreto, por lo cual no debía aprobarse el artículo.

El Sr. Varela contestó que la idea de la comisión no había sido otra que la de autorizar á los Jefes políticos para que pudiesen suspender la ejecución de alguna ley, decreto ú orden, á consulta de las Diputaciones; pero entendiéndose que esta suspensión había de ser temporal hasta que hiciesen presente por medio de expediente los motivos que hubiesen tenido para adoptar esta medida, y que esto era preciso, pues á tan larga distancia los legisladores no podían prever desde aquí los inconvenientes que hubiese para poner en ejecución en las provincias de Ultramar una ley, decreto ú orden.

El Sr. Presidente suspendió la discusión de este asunto, y anunció que esta noche á los ocho habría sesión extraordinaria para continuarla. Igualmente anunció que mañana se discutiría el dictamen de la comisión de Hacienda sobre los recursos extraordinarios que se han de conceder al Gobierno para los gastos de la guerra, la conclusión de la lectura de la Memoria del Sr. Secretario de la Gobernación de Ultramar, y levantó la sesión pública á las dos y media, quedándose las Cortes en secreta.